Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 173
2 de noviembre de 2022

JUZGADO 004 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	014 - 2013 - 00363 - 00	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN BRICEÑO TORRES	ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	3/11/2022	8/11/2022
2	021 - 1995 - 09190 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. HOY BBVA	EDUARDO VICTOR GUTIERREZ DE PIÑERES GOMEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	3/11/2022	8/11/2022
3	039 - 2016 - 00504 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JEAL SYSTEM SAS EN LIQUIDACION	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	3/11/2022	8/11/2022
4	041 - 2021 - 00387 - 00	Ejecutivo Singular	GRUPO CBC S.A.	UNION TEMPORAL ALIMENTOS BOGOTA 2021	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	3/11/2022	8/11/2022
5	044 - 2017 - 00337 - 00	Ejecutivo Mixto	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION	JUAN MANUEL SALAS SILVA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	3/11/2022	8/11/2022

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLIICTUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2022-11-02 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VEGA
SECRETARIO(A)

181

Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JEAL SYSTEMS SAS EN LIQUIDACION Y OTRO

EXP. No. 2016-0504

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo ante su despacho, con el fin de allegar la liquidación de crédito de las obligaciones ejecutadas en el presente proceso debidas por la parte demandada a mi representada.

OBLIGACIÓN: 4545532854

- Capital	$ 89.728.967.44
- Intereses mora	$164.728.924.87
TOTAL	$254.457.892.31

OBLIGACIÓN: 4541021912

- Capital	$5.368.221.14
- Intereses mora	$9.855.248.78
TOTAL	$15.223.469.92

OBLIGACIÓN: 5474790000123432

- Capital	$5.480.932.oo
- Intereses mora	$10.062.169.01
TOTAL	$15.543.101.01

OBLIGACIÓN: 4546010000185803

- Capital	$5.662.557.oo
- Intereses mora	$10.395.605.27
TOTAL	$16.058.162.27

OBLIGACIÓN: 207419183245

- Capital	$23.703.604.50
- Intereses mora	$43.516.262.32
TOTAL	$67.219.866.82

OBLIGACIÓN: 125550444

- Capital	$78.040.269.67
- Intereses mora	$143.270.229.07
TOTAL	$221.310.498.74

Del Señor Juez con todo respeto,

ALVARO ESCOBAR ROJAS
C.C. No. 12.139.689 de Neiva
T.P. No. 87.454 del C.S.J.

CAPITAL: $ 89.728.967,44

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
agosto-16	21,34%	1,78%	2,67%	$ 2.393.520,21
septiembre-16	21,34%	1,78%	2,67%	$ 2.393.520,21
octubre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 2.466.424,99
noviembre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 2.466.424,99
diciembre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 2.466.424,99
enero-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 2.321.737,03
febrero-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 2.321.737,03
marzo-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 2.321.737,03
abril-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 2.504.559,80
mayo-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 2.504.559,80
junio-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 2.504.559,80
julio-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 2.465.303,38
agosto-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 2.465.303,38
septiembre-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 2.465.303,38
octubre-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 2.465.303,38
noviembre-17	19,12%	1,59%	2,39%	$ 2.144.522,32
diciembre-17	19,12%	1,59%	2,39%	$ 2.144.522,32
enero-18	19,12%	1,59%	2,39%	$ 2.144.522,32
febrero-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 2.244.345,80
marzo-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 2.244.345,80
abril-18	20,48%	1,71%	2,56%	$ 2.297.061,57
mayo-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 2.244.345,80
junio-18	20,28%	1,69%	2,54%	$ 2.274.629,32
julio-18	20,03%	1,67%	2,50%	$ 2.246.589,02
agosto-18	19,94%	1,66%	2,49%	$ 2.236.494,51
septiembre-18	19,81%	1,65%	2,48%	$ 2.221.913,56
octubre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 2.168.076,18
noviembre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 2.168.076,18
diciembre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 2.168.076,18
enero-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 2.032.361,11
febrero-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 2.032.361,11
marzo-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 2.032.361,11
abril-19	17,95%	1,50%	2,24%	$ 2.013.293,71
mayo-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 2.168.076,18
junio-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 2.168.076,18
julio-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 2.168.076,18
agosto-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 2.127.698,14
septiembre-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 2.127.698,14
octubre-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 2.127.698,14
noviembre-19	19,11%	1,59%	2,39%	$ 2.143.400,71
diciembre-19	19,11%	1,59%	2,39%	$ 2.143.400,71
enero-20	19,11%	1,59%	2,39%	$ 2.143.400,71
febrero-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 2.055.914,97
marzo-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 2.055.914,97
abril-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 2.055.914,97
mayo-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 2.157.981,67
junio-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 2.157.981,67
julio-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 2.157.981,67
agosto-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 2.031.239,50
septiembre-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 2.031.239,50
octubre-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 2.031.239,50
noviembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	$ 2.073.860,76
diciembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	$ 2.073.860,76
enero-21	18,11%	1,51%	2,26%	$ 2.031.239,50
febrero-21	18,49%	1,54%	2,31%	$ 2.073.860,76
marzo-21	18,11%	1,51%	2,26%	$ 2.031.239,50
abril-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 2.132.184,59

mayo-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 2.132.184,59
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 2.132.184,59
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 2.132.184,59
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 2.132.184,59
septiembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 2.189.386,81
octubre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 2.189.386,81
noviembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 2.189.386,81
diciembre-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 2.132.184,59
enero-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 2.132.184,59
febrero-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 2.132.184,59
marzo-22	19,01%	1,58%	2,53%	$ 2.270.142,88
abril-22	19,01%	1,58%	2,53%	$ 2.270.142,88
mayo-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 2.132.184,59
junio-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 2.030.117,89
julio-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 2.030.117,89
agosto-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 2.030.117,89
septiembre-22	19,50%	1,63%	2,44%	$ 2.187.143,58
octubre-22	19,90%	1,66%	2,49%	$ 2.232.008,07
		TOTAL		**$ 164.728.924,87**

TOTAL CAPITAL:	$ 89.728.967,44
INTERES DE MORA GENERADOS	$ 164.728.924,87
TOTAL :	**$ 254.457.892,31**

CAPITAL: **$ 5.368.221,14**

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
agosto-16	21,34%	1,78%	2,67%	$ 143.197,30
septiembre-16	21,34%	1,78%	2,67%	$ 143.197,30
octubre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 147.558,98
noviembre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 147.558,98
diciembre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 147.558,98
enero-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 138.902,72
febrero-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 138.902,72
marzo-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 138.902,72
abril-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 149.840,47
mayo-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 149.840,47
junio-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 149.840,47
julio-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 147.491,88
agosto-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 147.491,88
septiembre-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 147.491,88
octubre-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 147.491,88
noviembre-17	19,12%	1,59%	2,39%	$ 128.300,49
diciembre-17	19,12%	1,59%	2,39%	$ 128.300,49
enero-18	19,12%	1,59%	2,39%	$ 128.300,49
febrero-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 134.272,63
marzo-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 134.272,63
abril-18	20,48%	1,71%	2,56%	$ 137.426,46
mayo-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 134.272,63
junio-18	20,28%	1,69%	2,54%	$ 136.084,41
julio-18	20,03%	1,67%	2,50%	$ 134.406,84
agosto-18	19,94%	1,66%	2,49%	$ 133.802,91
septiembre-18	19,81%	1,65%	2,48%	$ 132.930,58
octubre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 129.709,64
noviembre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 129.709,64
diciembre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 129.709,64
enero-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 121.590,21
febrero-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 121.590,21
marzo-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 121.590,21
abril-19	17,95%	1,50%	2,24%	$ 120.449,46
mayo-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 129.709,64
junio-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 129.709,64
julio-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 129.709,64
agosto-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 127.293,94
septiembre-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 127.293,94
octubre-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 127.293,94
noviembre-19	19,11%	1,59%	2,39%	$ 128.233,38
diciembre-19	19,11%	1,59%	2,39%	$ 128.233,38
enero-20	19,11%	1,59%	2,39%	$ 128.233,38
febrero-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 122.999,37
marzo-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 122.999,37
abril-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 122.999,37
mayo-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 129.105,72
junio-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 129.105,72
julio-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 129.105,72
agosto-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 121.523,11
septiembre-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 121.523,11
octubre-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 121.523,11
noviembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	$ 124.073,01
diciembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	$ 124.073,01
enero-21	18,11%	1,51%	2,26%	$ 121.523,11
febrero-21	18,49%	1,54%	2,31%	$ 124.073,01
marzo-21	18,11%	1,51%	2,26%	$ 121.523,11
abril-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 127.562,35

mayo-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 127.562,35
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 127.562,35
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 127.562,35
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 127.562,35
septiembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 130.984,60
octubre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 130.984,60
noviembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 130.984,60
diciembre-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 127.562,35
enero-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 127.562,35
febrero-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 127.562,35
marzo-22	19,01%	1,58%	2,53%	$ 135.815,99
abril-22	19,01%	1,58%	2,53%	$ 135.815,99
mayo-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 127.562,35
junio-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 121.456,00
julio-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 121.456,00
agosto-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 121.456,00
septiembre-22	19,50%	1,63%	2,44%	$ 130.850,39
octubre-22	19,90%	1,66%	2,49%	$ 133.534,50
		TOTAL		**$ 9.855.248,78**

TOTAL CAPITAL:	$ 5.368.221,14
INTERES DE MORA GENERADOS	$ 9.855.248,78
TOTAL :	**$ 15.223.469,92**

CAPITAL: **$ 5.480.932,00**

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
agosto-16	21,34%	1,78%	2,67%	$ 146.203,86
septiembre-16	21,34%	1,78%	2,67%	$ 146.203,86
octubre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 150.657,12
noviembre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 150.657,12
diciembre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 150.657,12
enero-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 141.819,12
febrero-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 141.819,12
marzo-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 141.819,12
abril-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 152.986,51
mayo-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 152.986,51
junio-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 152.986,51
julio-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 150.588,61
agosto-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 150.588,61
septiembre-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 150.588,61
octubre-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 150.588,61
noviembre-17	19,12%	1,59%	2,39%	$ 130.994,27
diciembre-17	19,12%	1,59%	2,39%	$ 130.994,27
enero-18	19,12%	1,59%	2,39%	$ 130.994,27
febrero-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 137.091,81
marzo-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 137.091,81
abril-18	20,48%	1,71%	2,56%	$ 140.311,86
mayo-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 137.091,81
junio-18	20,28%	1,69%	2,54%	$ 138.941,63
julio-18	20,03%	1,67%	2,50%	$ 137.228,83
agosto-18	19,94%	1,66%	2,49%	$ 136.612,23
septiembre-18	19,81%	1,65%	2,48%	$ 135.721,58
octubre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 132.433,02
noviembre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 132.433,02
diciembre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 132.433,02
enero-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 124.143,11
febrero-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 124.143,11
marzo-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 124.143,11
abril-19	17,95%	1,50%	2,24%	$ 122.978,41
mayo-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 132.433,02
junio-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 132.433,02
julio-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 132.433,02
agosto-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 129.966,60
septiembre-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 129.966,60
octubre-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 129.966,60
noviembre-19	19,11%	1,59%	2,39%	$ 130.925,76
diciembre-19	19,11%	1,59%	2,39%	$ 130.925,76
enero-20	19,11%	1,59%	2,39%	$ 130.925,76
febrero-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 125.581,85
marzo-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 125.581,85
abril-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 125.581,85
mayo-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 131.816,41
junio-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 131.816,41
julio-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 131.816,41
agosto-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 124.074,60
septiembre-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 124.074,60
octubre-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 124.074,60
noviembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	$ 126.678,04
diciembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	$ 126.678,04
enero-21	18,11%	1,51%	2,26%	$ 124.074,60
febrero-21	18,49%	1,54%	2,31%	$ 126.678,04
marzo-21	18,11%	1,51%	2,26%	$ 124.074,60

abril-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 130.240,65
mayo-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 130.240,65
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 130.240,65
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 130.240,65
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 130.240,65
septiembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 133.734,74
octubre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 133.734,74
noviembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 133.734,74
diciembre-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 130.240,65
enero-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 130.240,65
febrero-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 130.240,65
marzo-22	19,01%	1,58%	2,53%	$ 138.667,58
abril-22	19,01%	1,58%	2,53%	$ 138.667,58
mayo-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 130.240,65
junio-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 124.006,09
julio-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 124.006,09
agosto-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 124.006,09
septiembre-22	19,50%	1,63%	2,44%	$ 133.597,72
octubre-22	19,90%	1,66%	2,49%	$ 136.338,18
		TOTAL		**$ 10.062.169,01**

TOTAL CAPITAL:	$ 5.480.932,00
INTERES DE MORA GENERADOS	$ 10.062.169,01
TOTAL :	**$ 15.543.101,01**

CAPITAL: **$ 5.662.557,00**

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
agosto-16	21,34%	1,78%	2,67%	$ 151.048,71
septiembre-16	21,34%	1,78%	2,67%	$ 151.048,71
octubre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 155.649,54
noviembre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 155.649,54
diciembre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 155.649,54
enero-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 146.518,66
febrero-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 146.518,66
marzo-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 146.518,66
abril-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 158.056,12
mayo-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 158.056,12
junio-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 158.056,12
julio-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 155.578,75
agosto-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 155.578,75
septiembre-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 155.578,75
octubre-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 155.578,75
noviembre-17	19,12%	1,59%	2,39%	$ 135.335,11
diciembre-17	19,12%	1,59%	2,39%	$ 135.335,11
enero-18	19,12%	1,59%	2,39%	$ 135.335,11
febrero-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 141.634,71
marzo-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 141.634,71
abril-18	20,48%	1,71%	2,56%	$ 144.961,46
mayo-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 141.634,71
junio-18	20,28%	1,69%	2,54%	$ 143.545,82
julio-18	20,03%	1,67%	2,50%	$ 141.776,27
agosto-18	19,94%	1,66%	2,49%	$ 141.139,23
septiembre-18	19,81%	1,65%	2,48%	$ 140.219,07
octubre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 136.821,53
noviembre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 136.821,53
diciembre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 136.821,53
enero-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 128.256,92
febrero-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 128.256,92
marzo-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 128.256,92
abril-19	17,95%	1,50%	2,24%	$ 127.053,62
mayo-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 136.821,53
junio-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 136.821,53
julio-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 136.821,53
agosto-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 134.273,38
septiembre-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 134.273,38
octubre-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 134.273,38
noviembre-19	19,11%	1,59%	2,39%	$ 135.264,33
diciembre-19	19,11%	1,59%	2,39%	$ 135.264,33
enero-20	19,11%	1,59%	2,39%	$ 135.264,33
febrero-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 129.743,34
marzo-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 129.743,34
abril-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 129.743,34
mayo-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 136.184,50
junio-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 136.184,50
julio-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 136.184,50

agosto-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 128.186,13
septiembre-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 128.186,13
octubre-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 128.186,13
noviembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	$ 130.875,85
diciembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	$ 130.875,85
enero-21	18,11%	1,51%	2,26%	$ 128.186,13
febrero-21	18,49%	1,54%	2,31%	$ 130.875,85
marzo-21	18,11%	1,51%	2,26%	$ 128.186,13
abril-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 134.556,51
mayo-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 134.556,51
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 134.556,51
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 134.556,51
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 134.556,51
septiembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 138.166,39
octubre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 138.166,39
noviembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 138.166,39
diciembre-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 134.556,51
enero-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 134.556,51
febrero-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 134.556,51
marzo-22	19,01%	1,58%	2,53%	$ 143.262,69
abril-22	19,01%	1,58%	2,53%	$ 143.262,69
mayo-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 134.556,51
junio-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 128.115,35
julio-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 128.115,35
agosto-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 128.115,35
septiembre-22	19,50%	1,63%	2,44%	$ 138.024,83
octubre-22	19,90%	1,66%	2,49%	$ 140.856,11
		TOTAL		**$ 10.395.605,27**

TOTAL CAPITAL:	$ 5.662.557,00
INTERES DE MORA GENERADOS	$ 10.395.605,27
TOTAL :	**$ 16.058.162,27**

CAPITAL: **$ 23.703.604,50**

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
agosto-16	21,34%	1,78%	2,67%	$ 632.293,65
septiembre-16	21,34%	1,78%	2,67%	$ 632.293,65
octubre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 651.552,83
noviembre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 651.552,83
diciembre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 651.552,83
enero-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 613.330,77
febrero-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 613.330,77
marzo-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 613.330,77
abril-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 661.626,86
mayo-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 661.626,86
junio-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 661.626,86
julio-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 651.256,53
agosto-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 651.256,53
septiembre-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 651.256,53
octubre-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 651.256,53
noviembre-17	19,12%	1,59%	2,39%	$ 566.516,15
diciembre-17	19,12%	1,59%	2,39%	$ 566.516,15
enero-18	19,12%	1,59%	2,39%	$ 566.516,15
febrero-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 592.886,41
marzo-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 592.886,41
abril-18	20,48%	1,71%	2,56%	$ 606.812,28
mayo-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 592.886,41
junio-18	20,28%	1,69%	2,54%	$ 600.886,37
julio-18	20,03%	1,67%	2,50%	$ 593.479,00
agosto-18	19,94%	1,66%	2,49%	$ 590.812,34
septiembre-18	19,81%	1,65%	2,48%	$ 586.960,51
octubre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 572.738,34
noviembre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 572.738,34
diciembre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 572.738,34
enero-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 536.886,64
febrero-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 536.886,64
marzo-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 536.886,64
abril-19	17,95%	1,50%	2,24%	$ 531.849,63
mayo-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 572.738,34
junio-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 572.738,34
julio-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 572.738,34
agosto-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 562.071,72
septiembre-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 562.071,72
octubre-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 562.071,72
noviembre-19	19,11%	1,59%	2,39%	$ 566.219,85
diciembre-19	19,11%	1,59%	2,39%	$ 566.219,85
enero-20	19,11%	1,59%	2,39%	$ 566.219,85
febrero-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 543.108,84
marzo-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 543.108,84
abril-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 543.108,84
mayo-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 570.071,69
junio-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 570.071,69
julio-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 570.071,69
agosto-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 536.590,35
septiembre-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 536.590,35
octubre-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 536.590,35
noviembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	$ 547.849,56
diciembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	$ 547.849,56
enero-21	18,11%	1,51%	2,26%	$ 536.590,35

febrero-21	18,49%	1,54%	2,31%	$ 547.849,56
marzo-21	18,11%	1,51%	2,26%	$ 536.590,35
abril-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 563.256,90
mayo-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 563.256,90
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 563.256,90
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 563.256,90
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 563.256,90
septiembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 578.367,95
octubre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 578.367,95
noviembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 578.367,95
diciembre-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 563.256,90
enero-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 563.256,90
febrero-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 563.256,90
marzo-22	19,01%	1,58%	2,53%	$ 599.701,19
abril-22	19,01%	1,58%	2,53%	$ 599.701,19
mayo-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 563.256,90
junio-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 536.294,05
julio-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 536.294,05
agosto-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 536.294,05
septiembre-22	19,50%	1,63%	2,44%	$ 577.775,36
octubre-22	19,90%	1,66%	2,49%	$ 589.627,16
		TOTAL		**$ 43.516.262,32**

TOTAL CAPITAL:	$ 23.703.604,50
INTERES DE MORA GENERADOS	$ 43.516.262,32
TOTAL :	**$ 67.219.866,82**

CAPITAL: **$ 78.040.269,67**

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
agosto-16	21,34%	1,78%	2,67%	$ 2.081.724,19
septiembre-16	21,34%	1,78%	2,67%	$ 2.081.724,19
octubre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 2.145.131,91
noviembre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 2.145.131,91
diciembre-16	21,99%	1,83%	2,75%	$ 2.145.131,91
enero-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 2.019.291,98
febrero-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 2.019.291,98
marzo-17	20,70%	1,73%	2,59%	$ 2.019.291,98
abril-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 2.178.299,03
mayo-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 2.178.299,03
junio-17	22,33%	1,86%	2,79%	$ 2.178.299,03
julio-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 2.144.156,41
agosto-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 2.144.156,41
septiembre-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 2.144.156,41
octubre-17	21,98%	1,83%	2,75%	$ 2.144.156,41
noviembre-17	19,12%	1,59%	2,39%	$ 1.865.162,45
diciembre-17	19,12%	1,59%	2,39%	$ 1.865.162,45
enero-18	19,12%	1,59%	2,39%	$ 1.865.162,45
febrero-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 1.951.982,25
marzo-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 1.951.982,25
abril-18	20,48%	1,71%	2,56%	$ 1.997.830,90
mayo-18	20,01%	1,67%	2,50%	$ 1.951.982,25
junio-18	20,28%	1,69%	2,54%	$ 1.978.320,84
julio-18	20,03%	1,67%	2,50%	$ 1.953.933,25
agosto-18	19,94%	1,66%	2,49%	$ 1.945.153,72
septiembre-18	19,81%	1,65%	2,48%	$ 1.932.472,18
octubre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 1.885.648,02
noviembre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 1.885.648,02
diciembre-18	19,33%	1,61%	2,42%	$ 1.885.648,02
enero-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 1.767.612,11
febrero-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 1.767.612,11
marzo-19	18,12%	1,51%	2,27%	$ 1.767.612,11
abril-19	17,95%	1,50%	2,24%	$ 1.751.028,55
mayo-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 1.885.648,02
junio-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 1.885.648,02
julio-19	19,33%	1,61%	2,42%	$ 1.885.648,02
agosto-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 1.850.529,89
septiembre-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 1.850.529,89
octubre-19	18,97%	1,58%	2,37%	$ 1.850.529,89
noviembre-19	19,11%	1,59%	2,39%	$ 1.864.186,94
diciembre-19	19,11%	1,59%	2,39%	$ 1.864.186,94
enero-20	19,11%	1,59%	2,39%	$ 1.864.186,94
febrero-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 1.788.097,68
marzo-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 1.788.097,68
abril-20	18,33%	1,53%	2,29%	$ 1.788.097,68
mayo-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 1.876.868,49
junio-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 1.876.868,49
julio-20	19,24%	1,60%	2,41%	$ 1.876.868,49
agosto-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 1.766.636,60
septiembre-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 1.766.636,60
octubre-20	18,11%	1,51%	2,26%	$ 1.766.636,60
noviembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	$ 1.803.705,73
diciembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	$ 1.803.705,73
enero-21	18,11%	1,51%	2,26%	$ 1.766.636,60
febrero-21	18,49%	1,54%	2,31%	$ 1.803.705,73
marzo-21	18,11%	1,51%	2,26%	$ 1.766.636,60

abril-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 1.854.431,91
mayo-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 1.854.431,91
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 1.854.431,91
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 1.854.431,91
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 1.854.431,91
septiembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 1.904.182,58
octubre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 1.904.182,58
noviembre-21	19,52%	1,63%	2,44%	$ 1.904.182,58
diciembre-21	19,01%	1,58%	2,38%	$ 1.854.431,91
enero-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 1.854.431,91
febrero-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 1.854.431,91
marzo-22	19,01%	1,58%	2,53%	$ 1.974.418,82
abril-22	19,01%	1,58%	2,53%	$ 1.974.418,82
mayo-22	19,01%	1,58%	2,38%	$ 1.854.431,91
junio-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 1.765.661,10
julio-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 1.765.661,10
agosto-22	18,10%	1,51%	2,26%	$ 1.765.661,10
septiembre-22	19,50%	1,63%	2,44%	$ 1.902.231,57
octubre-22	19,90%	1,66%	2,49%	$ 1.941.251,71
		TOTAL		**$ 143.270.229,07**

TOTAL CAPITAL:	$ 78.040.269,67
INTERES DE MORA GENERADOS	$ 143.270.229,07
TOTAL :	**$ 221.310.498,74**

(4)
191

RE: 2016-0504 APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 31/10/2022 8:42

Para: Escobar & Vega <escobarvegasas@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6851-2022, Entidad o Señor(a): ÁLVARO ESCOBAR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//**039-2016-504 JDO. 4 CTO EJEC**//De: Escobar & Vega <escobarvegasas@hotmail.com>
Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 11:42**//JARS//05 FLS**

INFORMACIÓN

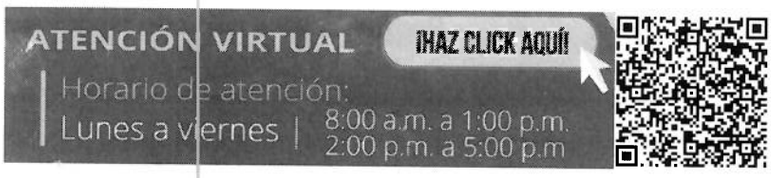

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Escobar & Vega <escobarvegasas@hotmail.com>
Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 11:42
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2016-0504 APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

D.C.
E. S. D.
REF. : Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JEAL SYSTEMS SAS EN LIQUIDACION Y OTRO
EXP. No. 2016-0504

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, anexo memorial para que obre dentro del expediente.

Cordialmente,

Alvaro Escobar Rojas
ESCOBAR & VEGA S.A.S.
Carrera 72 No. 175 - 65
Tel. (57) 7049147
Cel. (57) 300 3108878
Bogotá D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 02-11-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. P. el cual corre a partir del 03-11-22 y vence en 08-11-22
El secretario

Señor Juez
Cuarto (4) Civil Circuito de Ejecución
Bogotá

Respetuosamente, adjunto memorial de respuesta respecto de su requerimiento en torno a la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, el cual fue notificado mediante auto notificado el 26 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito se imparta la respectiva aprobación y consecuentemente se ordene la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentran en favor de mi representada.

Saludos,

CRISTIAN SERRATO DIAZ
MG Derecho Comercial
310 5627004

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 02-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446. del
C. G. P. el cual corre a partir del 03-11-22
y vence en: 08-11-22
El secretario

RE: Respuesta Liquidación de Credito. Proceso 2021-387

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 27/10/2022 11:37
Para: CRISTIAN CAMILO SERRATO DIAZ <cserratoabogado@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6789-2022, Entidad o Señor(a): CRISTIAN CAMILO SERRATO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Respuesta Liquidación de Credito//De: CRISTIAN CAMILO SERRATO DIAZ <cserratoabogado@gmail.com> Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 8:00//MICS

041-2021-00387 J4
2F

INFORMACIÓN

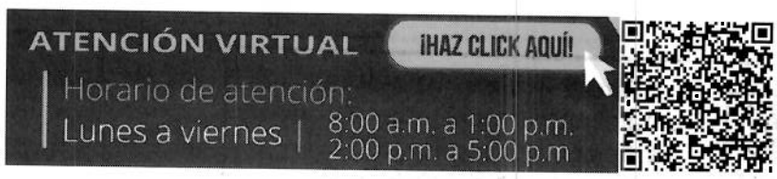

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: CRISTIAN CAMILO SERRATO DIAZ <cserratoabogado@gmail.com>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 8:00
Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Respuesta Liquidación de Credito. Proceso 2021-387

1-jun-22	30-jun-22	30,60%	2,55%	$444.048.348	$11.323.232,88	$0	$538.105.189
1-jul-22	31-jul-22	31,92%	2,66%	$444.048.348	$11.811.686,06	$0	$549.916.875
1-ago-22	31-ago-22	33,32%	2,78%	$444.048.348	$12.329.742,47	$0	$562.246.618
1-sept-22	30-sept-22	35,25%	2,94%	$444.048.348	$13.043.920,23	$0	$575.290.538
1-oct-22	31-oct-22	36,92%	3,08%	$444.048.348	$13.661.887,51	$0	$588.952.425

Séptimo: En caso de que el despacho insista en requerir a las partes a efectuar una liquidación de crédito, en donde se tenga en cuenta o incluya como si fueran pagos parciales las sumas de dinero derivadas de la práctica de las medidas cautelares, descartándose las argumentaciones antes suministradas, y únicamente en aras de dar celeridad a los trámites procesales correspondientes, presento liquidación en donde se relacionan los depósitos judiciales derivados de la práctica de las medidas cautelares, aclarando que esto no puede ser considerado como ABONO y solicitando que por favor me indiquen cómo se efectuara el pago de los intereses causados desde la fecha del depósito judicial, hasta la fecha de entrega efectiva de los títulos:

Fecha de inicio	Feche Final	Tasa Interés moratorio anual	Tasa Interés Moratorio mensual	CAPITAL	Valor Interés mensual	Abonos	Depósitos Judiciales NO ENTREGADOS
2-ago-21	31-ago-21	25,86%	2,16%	$476.609.600	$9.928.572,32	$0	$0
1-sept-21	22-sept-21	25,79%	2,15%	$476.609.600	$7.510.175,77	$0	$0
22-sept-21						$50.000.000	$0
23-sept-21	30-sept-21	25,79%	2,15%	$476.609.600	$2.390.991,49	$0	$0
1-oct-21	31-oct-21	25,62%	2,14%	$444.048.348	$11.893.626,14	$0	$0
1-nov-21	25-nov-21	25,91%	2,16%	$444.048.348	$19.886.496,41	$0	$0
25-nov-21			Se suman los dos títulos del 25 de noviembre, puesto que son de la misma fecha ($4.845159+ $20.922)			$0	$4.866.081**
26-nov-21	30-nov-21	25,91%	2,16%	$444.048.348	$16.618.989,46	$0	$0
1-dic-21	31-dic-21	26,19%	2,18%	$444.048.348	$26.299.243,45	$0	$0
1-ene-22	6-ene-22	26,49%	2,21%	$444.048.348	$28.261.937,15	$0	$0
6-ene-22						$0	$29.665.545
6-ene-22	18-ene-22	26,49%	2,21%	$442.644.740	$3.912.979,50	$0	$0
18-ene-22						$0	$474,8
18-ene-22	28-ene-22	26,49%	2,21%	$447.960.853	$7.212.482,97	$0	$0
28-ene-22						$0	$114.465.483
28-ene-22	31-ene-22	26,49%	2,21%	$336.795.348	$744.317,72	$0	$0
1-feb-22	8-feb-22	27,45%	2,29%	$336.793.893	$2.416.256,54	$0	$0
8-feb-22						$0	$41.773.531
8-feb-22	24-feb-22	27,45%	2,29%	$297.436.619	$4.865.213,27	$0	$0
24-feb-22						$0	$117.476.886
24-feb-22	28-feb-22	27,45%	2,29%	$184.824.946	$604.641,61	$0	$0
1-mar-22	31-mar-22	27,71%	2,31%	$184.824.945	$7.290.354,38	$0	$0
1-abr-22	30-abr-22	28,58%	2,38%	$184.824.945	$11.689.188,08	$0	$0
1-may-22	31-may-22	29,57%	2,46%	$184.824.945	$16.235.881,73	$0	$0
1-jun-22	30-jun-22	30,60%	2,55%	$184.824.945	$20.948.917,84	$0	$0
1-jul-22	31-jul-22	31,92%	2,66%	$184.824.945	$25.865.261,38	$0	$0
1-ago-22	31-ago-22	33,32%	2,78%	$184.824.945	$30.997.234,03	$0	$0
1-sept-22	30-sept-22	35,25%	2,94%	$184.824.945	$36.426.466,80	$0	$0
1-oct-22	31-oct-22	36,92%	3,08%	$184.824.945	$42.112.914,28	$0	$0
				TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	**$226.937.859,56**		

Octavo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP y teniendo en cuenta que en dos oportunidades el Juzgado dio traslado a las partes, en aplicación del numeral 2 del articulo 446 del CGP, de las liquidaciones del crédito presentadas por el suscrito, sin que la parte demandada se hubiese pronunciado de manera alguna, respetuosamente solicito que se ordene la entrega de los títulos de depósito judicial.

Del señor Juez,

CRISTIAN SERRATO DIAZ
C.C. 1.010.164.326
T.P. 185.432 del C. S. de la J

221

Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
Ciudad

Demandados: MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.
SEVAL LOGISTICA S.A.S.
ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL – APDS
UNION TEMPORAL ALIMENTOS BOGOTA
Demandantes: GRUPO CBC S.A.S.
Radicado: 2021-387
Asunto: **RESPUESTA AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 – ACUTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO. Octubre 2022**

CRISTIAN CAMILO SERRATO DIAZ, identificado con cal cédula de ciudadanía No. 1.010.164.326 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 185.432 del C.S. de la J., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre y representación de la sociedad **GRUPO CBC S.A.S.** identificada con el NIT 830.103.515-5, con domicilio en Bogotá, respetuosamente, conforme al poder conferido, respetuosamente, respondo lo solicitado por el despacho mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, publicado en estado del 26 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Primero: Manifiesta el despacho que a la liquidación del crédito no se le aplicaron los abonos realizados por la parte demandada; no obstante, causa gran inquietud esta aseveración, en la medida que la parte demandada, a la fecha, únicamente ha efectuado un abono de Cincuenta Millones de Pesos ($50.000.000) el pasado 21 de septiembre de 2021, como se ha informado de buena fé por parte del suscrito abogado, en diferentes oportunidades, ya que la parte de mandada no se opuso a la acción ejecutiva y tampoco propuso excepción de pago parcial, como debió hacerlo, luego no es correcto afirmar que la liquidación del crédito presentada no tuvo en cuenta el único abono efectuado por la parte demandada.

Ahora bien, es importante recordar que el abono es un concepto que parte de la exteorización de la voluntad del deudor tendiente a efectuar un pago parcial a la obligación reclamada, a través de pago directo al acreedor (como lo hizo el 21 de septiembre de 2022) o mediante pago por consignación a ordenes del Juzgado, situaciones que no ocurrieron.

Segundo: Los depósitos judiciales que obran a folios 103 – 11, fueron producto de la gestión procesal desarrollada en el curso del proceso dadas las medidas cautelares decretaras y practicadas, lo cual no puede ser entendido como un "abono", dado que no medió la voluntad de la parte pasiva en efectuar dichos pagos, sino que obedeció única y exclusivamente a la orden imperativa del Juez de conocimiento, dado que en caso contrario los demandados no hubiesen cumplido parcialmente con su obligación a cargo. Es tan claro esto, que si los demandados hubiesen tenido la voluntad de efectuar abonos o pagos parciales lo hubiesen efectuado, y no se hubiera acudido a los mecanismos judiciales a fin de obtener el pago de las obligaciones.

Tercero: El pago parcial o abono de una obligación dineraria, es entendido desde el punto de vista de la norma contable, como aquel pago que ingresa directamente a la contabilidad del acreedor, luego, ni desde el punto de vista jurídico, ni económico, ni contable, puede entenderse que las sumas de dinero producto de la práctica de las medidas cautelares decretadas son abonos o pagos parciales, dado que por un lado, no media la voluntad del deudor en pagar parcialmente o abonar y por otro lado, teniendo en cuenta que estas sumas de dinero no han sido entregadas a la parte demandante, luego no se encuentra registrado dentro de su contabilidad, entre otras cosas porque no se ha impartido aprobación de la liquidación del crédito y/o el Juzgado no ha modificado las liquidaciones de crédito presentadas de manera mensual por el suscrito abogado, conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Mal estaría pretender que los depósitos judiciales producto de la práctica de medidas cautelares sean entendidos como "abono" o pago parcial, por las razones ya expuestas y por las siguientes:

4.1. Algunos de los embargos efectivos derivados de la práctica de medidas cautelares se realizaron en el año 2021, y todas las sociedades comerciales en Colombia cierran su información financiera y contable con corte al 31 de diciembre de cada año y con forme a éste cierre se lleva a cabo el cumplimiento de las obligaciones tributarias; situación ésta que ya ocurrió en el caso que nos ocupa, en donde, por sana razón, en la contabilidad de mi representada del año 2021 no se registraron estas sumas de dinero, dado que son derivadas de un embargo y consecuente práctica de medidas cautelares; a la fecha no han sido entregadas materialmente las sumas de dinero a la sociedad, y para el cierre del 2021 no se contaba con la información respecto de los depósitos judiciales, ni el proceso se encontraba en ejecución de sentencias.

4.2. Pretender que las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado y a favor del proceso derivados de los embargos efectivos derivados de la práctica de medidas cautelares, se causen como un hipotético irreal, de ser un "abono", desconoce el derecho de mi representada de reclamar los intereses que por Ley le corresponde, premiando de esta forma al deudor incumplido, respecto del cual fue necesario adelantar una acción ejecutiva para obligarlo a cumplir con sus obligaciones.

Quinto: Conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito, vencido el traslado para formular objeciones, en donde para el caso concreto, el suscrito ha presentado liquidaciones de crédito de manera mensual.

Sexto: Se actualiza liquidación del crédito con corte al mes de Octubre de 2022, teniendo en cuenta únicamente los fundamentos legales, contables y económicos aplicable para esta operación aritmética, de la siguiente manera:

CAPITAL ADEUDADO	$	444.048.348
INTERESES MORATORIOS. CORTE A OCTUBRE/22	$	141.904.077
TOTAL ADEDUDADO	$	588.952.425

Discriminado de la liquidación:

Fecha de inicio	Feche Final	Tasa Interés moratorio anual	Tasa Interés Moratorio mensual	CAPITAL	Valor Interés mensual	Abonos	TOTAL ADEUDADO
2-ago-21	31-ago-21	25,86%	2,16%	$476.609.600	$9.928.572,32	$0	$486.538.172
1-sept-21	22-sept-21	25,79%	2,15%	$476.609.600	$7.510.175,77	$0	$494.048.348
22-sept-21						$50.000.000	
23-sept-21	30-sept-21	25,79%	2,15%	$444.048.348	$2.227.642,55	$0	$446.275.991
1-oct-21	31-oct-21	25,62%	2,14%	$444.048.348	$9.502.634,65	$0	$455.778.625
1-nov-21	30-nov-21	25,91%	2,16%	$444.048.348	$9.591.444,32	$0	$465.370.070
1-dic-21	31-dic-21	26,19%	2,18%	$444.048.348	$9.680.253,99	$0	$475.050.324
1-ene-22	31-ene-22	26,49%	2,21%	$444.048.348	$9.813.468,49	$0	$484.863.792
1-feb-22	28-feb-22	27,45%	2,29%	$444.048.348	$10.168.707,17	$0	$495.032.499
1-mar-22	31-mar-22	27,71%	2,31%	$444.048.348	$10.257.516,84	$0	$505.290.016
1-abr-22	30-abr-22	28,58%	2,38%	$444.048.348	$10.568.350,68	$0	$515.858.367
1-may-22	31-may-22	29,57%	2,46%	$444.048.348	$10.923.589,36	$0	$526.781.956

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada superintendencia.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221022121566888468 **Nro Matrícula: 370-79566**

Impreso el 22 de Octubre de 2022 a las 11:50:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 02-10-1979 RADICACIÓN: 1979-29434 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 20-09-1979
CODIGO CATASTRAL: **760010100178500150053900020053**COD CATASTRAL ANT: K-694-053
NUPRL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
GARAJE # 1 - ESTA LOCALIZADO EN EL SEMI-SOTANO DEL EDIFICIO "TORRES DEL LIMONAR". SE COMUNICA CON EL EXTERIOR A TRAVES DE LA PUERTA DEL CONDOMINIO DISTINGUIDA CON EL # 71-A-15 DE LA CALLE 10 BIS Y ESTAN SERVIDOS POR RAMPA COMUN Y ZONA COMUN DE CIRCULACION Y MANIOBRAS. AREA PRIVADA: 18.23 MTS.2 ALTURA LIBRE: 2.30 MS. NADIR NIVEL -1.60 MTS. DETERMINADO POR LA LOSA COMUN QUE LO SEPARA DEL SUBSUELO DEL CONDOMINIO CENIT NIVEL MAS 0.70 MTS. DETERMINADO POR LA LOSA COMUN QUE LO SEPARA DEL PRIMER PISO DEL EDIFICIO. LINDEROS PARTIENDO DEL PUNTO 1 LOCALIZADO EN SU VERTICE NOR-OESTE SE SIGUE HACIA EL ORIENTE 3.45 MTS. AL PUNTO 2, EN LA PARTE SUPERIOR FACHADA COMUN EXTERIOR AL MEDIO CON EL ANDEN DE LA KRA. 71-A-Y EN LA INFERIOR MURO COMUN DE CONTENCION COMUN AL MEDIO CON EL SUBSUELO DE ESE MISMO ANDEN AL SUR 5.05 MTS. AL PUNTO 3, LINEA COMUN DIVISORIA CON EL GARAJE 2; AL OCCIDENTE 0.20 MTS. AL AL PUNTO 4 Y AL SUR 0.25 MTS. AL 5, CON LA COLUMNA ESTRUCTURAL COMUN QUE LIMITA AL ESTE CON EL GARAJE ANTES CITADO Y AL SUR CON LA ZONA COMUN DE CIRCULACION Y MANIOBRAS AL OESTE 3.25 MTS. AL PUNTO 6 LINEA COMUN DIVISORIA CON LA ZONA COMUN ANTES MENCIONADA,- AL NORTE 5.30 MTS. AL PUNTO DE ORIGEN (1) EN LA PARTE SUPERIOR FACHADA EXTERIOR COMUN CON EL ANDEN DE LA CALLE 10 BIS Y EN EL INTERIOR MURO COMUN DE CONTENCION CON EL SUBSUELO DE ESE MISMO ANDEN.-

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:
QUE LA SOC. CONSTRUCTORA LAS PALMAS LTDA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: 1973 POR COMPRA A LA CONGREGACION DE PADRES REDENTORISTAS SEGUN ESCRITURA #7948 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1.973 NOTARIA 2 DE CALI REGISTRADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1973.- RATIFICADA POR ESCRITURA #5476 DE 23 DE AGOSTO DE 1.974 NOTARIA 2. DE CALI REGISTRADA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1974. 1.966 LA CONGREGACION DE PADRES REDENTORISTAS ADQUIRIO POR COMPRA A RAUL JARAMILLO SEGUN ESCRITURA #2443 DE 1 DE JUNIO DE 1966 NOTARIA 1. DE CALI REGISTRADA EL 15 DE JUNIO DE 1966. 1.960 RAUL JARAMILLO ADQUIRIO POR COMPRA A ISABEL BRABO LOPEZ SEGUN ESCRITURA #4098 DE 31 DE AGOSTO DE 1.960 NOTARIA 1. DE CALI REGISTRADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.960. 1.955 ISABEL BRABO LOPEZ ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOC. "COMPAIVA PARCELADORA LA MARTINA S.A." SEGUN ESCRITURA #4466 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1.955 NOTARIA 2 DE CALI REGISTRADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 1.955.

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
3) CARRERA 72 CON 10BIS HOY CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL LIMONAR (GARAJE #1)
2) CALLE 10BIS 71A-15
1) CARRERA 72 10BIS-21/45 GARAJE 1. EDIFICIO "TORRES DEL LIMONAR".

DETERMINACION DEL INMUEBLE
DESTINACION ECONOMICA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada superintendencia.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221022121566888468 **Nro Matrícula: 370-79566**

Impreso el 22 de Octubre de 2022 a las 11:50:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

370 - 79531

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-09-1979 Radicación:
Doc: ESCRITURA 2592 del 04-09-1979 NOTARIA 1 de CALI VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCTORA LAS PALMAS LTDA. X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-12-1980 Radicación:
Doc: ESCRITURA 3549 del 10-12-1980 NOTARIA 1. de CALI VALOR ACTO: $2.149.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA LAS PALMAS LTDA.
A: CORREDOR MEJIA LUIS FERNANDO **CC# 16581755** X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-12-1980 Radicación:
Doc: ESCRITURA 3549 del 10-12-1980 NOTARIA 1. de CALI VALOR ACTO: $1.350.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORREDOR MEJIA LUIS FERNANDO X
A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-12-1980 Radicación:
Doc: ESCRITURA 3549 del 10-12-1980 NOTARIA 1. de CALI VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 520 ADMINISTRACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORREDOR MEJIA LUIS FERNANDO X
A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-12-1980 Radicación:
Doc: ESCRITURA 3549 del 10-12-1980 NOTARIA 1. de CALI VALOR ACTO: $150.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORREDOR MEJIA LUIS FERNANDO X
A: CONSTRUCTORA LAS PALMAS LTDA.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-03-1989 Radicación: 13575

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada superintendencia.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221022121566888468 **Nro Matrícula: 370-79566**

Impreso el 22 de Octubre de 2022 a las 11:50:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 673 del 02-03-1989 NOTARIA 1. de CALI VALOR ACTO: $1.350.000
Se corrige la anotacion No: 3
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA Y ADMINISTRACION ANTICRETICA ESC. # 3549 ESTE Y OTROSANOTACION # 004
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA
A: CORREDOR MEJIA LUIS FERNANDO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-06-1989 Radicación: 31555
Doc: ESCRITURA 918 del 20-03-1989 NOTARIA 5. de CALI VALOR ACTO: $6.100.000
ESPECIFICACION: 101 VENTA ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORREDOR MEJIA LUIS FERNANDO
A: SOC. MORA ROMERO Y CIA LTDA X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-10-1989 Radicación: 58402
Doc: OFICIO 1228 del 17-10-1989 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO, SOBRE DERECHOS EN PROPORCION DEL 35% DE CADA DE MANDADO, O SEA EL70% DEL INMUEBLE Y OTRO (SIC)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS LONDOIO ALVARO
A: MORA HARVEY LEON
A: MORA ROMERO Y CIA LTDA X
A: ROMERO DE MORA CARMEN ELISA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-11-1994 Radicación: 88324
Doc: OFICIO 1331 del 09-11-1994 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $0
Se cancela anotacion No: 8
ESPECIFICACION: 799 CANCELACION EMBARGO FOC. 1228 ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS LONDOIO ALVARO
A: MORA HARVEY LEON
A: MORA ROMERO Y CIA LTDA X
A: ROMERO DE MORA CARMEN ELISA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-01-1995 Radicación: 3529
Doc: ESCRITURA 2154 del 01-07-1994 NOTARIA 5. de CALI VALOR ACTO: $14.000.000

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada superintendencia.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221022121566888468 **Nro Matrícula: 370-79566**

Impreso el 22 de Octubre de 2022 a las 11:50:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: 101 VENTA ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOC. MORA ROMERO Y CIA LTDA
A: DAGER ESPINOSA ENRIQUE NAZARETH **CC# 17010812** X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 15-07-2002 Radicación: 2002-49590
Doc: ESCRITURA 1122 del 20-06-2002 NOTARIA 18 de CALI VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJ.RES. TORRES DEL LIMONAR, CONTENIDO EN ESCRITURA 2592/79 EN EL SENTIDO DE ADECUARLO AL REGIMEN DE LA LEY 675 DEL 2001. ESTA REFORMA SE INSCRIBE EN LAS MATRICULAS DE LOS 48 APARTAMENTOS Y DE LOS 48 PARQUEADEROS PRIVADOS. B.F.1001-1429-2002.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL LIMONAR

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-08-2005 Radicación: 2005-67208
Doc: ESCRITURA 2193 del 12-08-2005 NOTARIA 18 de CALI VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - SE MODIFICAN TOTALMENTE LOS ESTATUTOS DEL HOY DENOMINADO CONJ. RES. TORRES DEL LIMONAR. (ANTES EDIFICIO TORRES DEL LIMONAR) SE ADECUAN A LA LEY 675 DE AGOSTO 3 DE 2001. CON EL QUORUM REGLAMENTARIO DEL 70%. SE ACLARA QUE DICHO QUORUM NO SE DIO PARA LA REFORMA POR ESCR/1122 DEL 20-06-2002 NOTARIA 18 CALI, POR LO TANTO EL REGLAMENTO QUE RIGE PARA EL CONJUNTO ES EL CONTENIDO EN ESTA ESCRITURA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL LIMONAR **- BOLETA FISCAL 10271978-2005.**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314
Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE DE CALI VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: VALORIZACION 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013
SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221022121566888468 **Nro Matrícula: 370-79566**

Impreso el 22 de Octubre de 2022 a las 11:50:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

. . .

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO Realtech

TURNO: 2022-490297 **FECHA: 22-10-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: **FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
PROCESO No. 110013103-014-2013-00363-00

Actualización desde: 1 de septiembre de 2017
Hasta: 28 de octubre de 2022

DEMANDA PRINCIPAL

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
1/09/2017	30/09/2017	50.000.000	21,98	32,97	0,078	30	1.171.498,41
1/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	1.170.569,61
1/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	1.123.901,48
1/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	1.152.300,57
1/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	1.148.250,12
1/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	1.051.164,34
1/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	1.147.763,61
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	1.101.311,41
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	1.136.070,75
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	1.091.862,23
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	1.116.020,91
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	1.111.607,07
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	1.069.571,08
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	1.096.368,76
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	1.054.324,88
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	1.085.027,60
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	1.073.161,08
1/02/2019	21/02/2019		19,70	29,55	0,071	21	745.035,59
TOTAL INTERESES MORATORIOS							19.645.809,49

RESUMEN

CAPITAL	$ 50.000.000,00
VIENEN INTERESES	$ 70.597.375,18
INTERESES MORATORIOS	$ 19.645.809,49
TOTAL INTERESES	$ 90.243.184,67
CAPITAL + INTERESES	$ 140.243.184,67
ABONO POR REMATE	$ 162.000.000,00
ABONO A INTERESES	$ 90.243.184,67
SALDO DE INTERESES	$ 0,00
ABONO A CAPITL	$ 50.000.000,00
SALDO VALOR REMATE	-$ 21.756.815,33

(Para aplicar a la demanda acumulada)

DEMANDA ACUMULADA

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
1/09/2017	30/09/2017	85.000.000	21,98	32,97	0,078	30	1.991.547,29
1/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	1.989.968,35
1/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	1.910.632,51
1/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	1.958.910,96
1/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	1.952.025,20
1/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	1.786.979,38
1/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	1.951.198,14
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	1.872.229,39
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	1.931.320,27
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	1.856.165,80
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	1.897.235,55
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	1.889.732,03
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	1.818.270,83
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	1.863.826,90
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	1.792.352,30
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	1.844.546,92
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	1.824.373,83
1/02/2019	21/02/2019		19,70	29,55	0,071	21	1.266.560,50
TOTAL INTERESES MORATORIOS							33.397.876,14

RESUMEN

CAPITAL	$ 85.000.000,00
VIENEN INTERESES	$ 119.953.023,21
INTERESES MORATORIOS	$ 33.397.876,14
TOTAL INTERESES	$ 153.350.899,35
CAPITAL + INTERESES	$ 238.350.899,35
SALDO POR REMATE	$ 21.756.815,33
ABONO A INTERESES	$ 21.756.815,33
SALDO DE INTERESES	$ 131.594.084,02
ABONO A CAPITAL	$ 0,00
SALDO DE CAPITAL	$ 85.000.000,00

CONTINUACION SOBRE DEMANDA ACUMULADA

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
22/02/2019	28/02/2019	85.000.000	19,70	29,55	0,071	7	422.186,83
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	1.842.028,36
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.778.544,00
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	1.839.508,91
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	1.776.917,70
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	1.834.467,40
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	1.837.828,80
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.778.544,00
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	1.819.321,77
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	1.754.925,71
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.803.300,28
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.791.472,26
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.698.793,59
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.806.676,17
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.727.133,59
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.742.263,68
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.680.292,29
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.736.302,04
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.750.771,80
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.699.230,85
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.733.745,55
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.657.167,39
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.679.849,77

1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.667.818,28
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.523.485,37
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.675.555,10
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.613.185,28
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.659.212,10
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.604.855,73
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	1.655.766,77
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	1.660.934,15
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	1.603.188,63
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	1.647.146,25
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	1.609.854,65
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	1.679.849,77
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	1.697.003,02
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	1.582.110,25
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	1.766.061,28
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	1.756.557,12
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	1.870.520,97
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	1.865.808,37
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	2.000.655,49
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	2.076.653,29
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	2.110.419,58
1/10/2022	28/10/2022		24,61	36,92	0,086	28	2.049.573,68
TOTAL INTERESES MORATORIOS							77.567.487,86

CAPITAL	$ 85.000.000,00
VIENEN INTERESES	$ 131.594.084,02
INTERESES MORATORIOS	$ 77.567.487,86
TOTAL INTERESES	$ 209.161.571,88
CAPITAL + INTERESES	$ 294.161.571,88

SON: A 28 DE OCTUBRE DE 2022: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 88 CTVOS M/CTE

RE: JUEZ CUARTO CIVIL DE EJECUCIÓN SENTENCIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. JUZGADO DE ORIGEN 14 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301420130036300 DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN BRICEÑ

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 11:32

Para: ABOGADA NANCY ROCIO GARCIA <lianza_juridica@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6869-2022, Entidad o Señor(a): NANCY ROCIO GARCIA BOLI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Aportar liquidación de crédito, Observaciones: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO//De: ABOGADA NANCY ROCIO GARCIA <lianza_juridica@hotmail.com>
Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 16:47//JUZ N° 4 PROCESO N° 014-2013-363 - N° DE FOLIOS 3//SPB

INFORMACIÓN

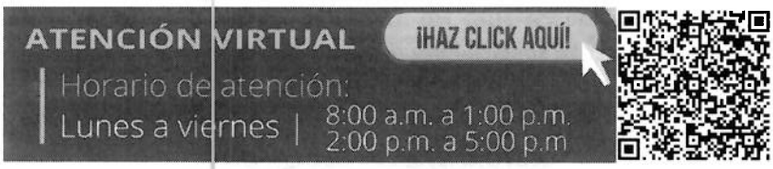

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: ABOGADA NANCY ROCIO GARCIA <lianza_juridica@hotmail.com>
Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 16:47
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j04ejeccbta@ccndoj.ramajudicial.gov.co <j04ejeccbta@ccndoj.ramajudicial.gov.co>; Yazmin Montoya Varon <yazmonv@hotmail.com>

Asunto: JUEZ CUARTO CIVIL DE EJECUCIÓN SENTENCIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. JUZGADO DE ORIGEN 14 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301420130036300 DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN BRICEÑ

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL DE EJECUCIÓN SENTENCIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2013-0363

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN BRICEÑO TORRES.

DEMANDADO: ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOZA.

NANCY ROCIO GARCIA , mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá identificado con cedula de ciudadanía No. 60.347.235 expedida en Cúcuta y con tarjeta profesional No. 103.845 Del Consejo Superior De La Judicatura, reconocido en autos y obrando en calidad de apoderada judicial de la cesionaria YAZMIN MONTOYA VARON , mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No.51.982.269 de Bogotá, reconocida en auto No 3244 del cuaderno principal, visto a folio 36 del cuaderno principal, por medio del presente escrito solicito muy respetuosamente lo siguiente:

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

Doy cumplimiento al auto de fecha 1 de febrero del año 2.022, a folio 323 numeral séptimo, Presento la Actualización del crédito de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 numeral 4 del código general del proceso, en el anexo al presente documento el cual contiene 3 folios, para que se corra el respectivo traslado de acuerdo a lo preceptuado en este artículo (446 del C.G.P. Numeral 2).

SOLICITUD ENTREGA DE LOS TITULOS PRODUCTO DEL REMATE A MI PODERDANTE YAZMIN MONTOYA VARON

Solicito muy respetuosamente qué de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 455 del código general del proceso y en auto de aprobación del remate de fecha 1 de febrero, que se encuentra en el libro de medidas cautelares a folio 353 y 354, solicitó muy respetuosamente se expida el respectivo título por valor de Veintitrés millones cuatrocientos mil pesos moneda legal Colombiana $ 23.400.000) teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el termino de 10 días siguientes a la entrega del bien rematado, razón por la cual no hay necesidad de reservar lo estipulado en el numeral octavo del auto de fecha 1 de febrero del año 2022, sumado a que el valor del crédito supera matemáticamente por 11veces el valor del remate.

EMBARGO Y SECUESTRO

Solicito muy respetuosamente que de acuerdo al crédito que se adeuda al cesionario y previo el derecho a perseguir otros bienes, solicito muy respetuosamente se embargue y posteriormente se secuestre el bien inmueble garaje, identificado bajo el numero con matricula inmobiliaria No. 370-79566 De la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 72 con 10 BIS 21-45 GARAJE 1r DEL CONJUNTO RESDIENCIALTORRES DEL LIMONAR y descrito sus generales y particulares en la Escritura No. 2154 De fecha 01 del mes 07 año 1994 De la notaría 5 del círculo de Cali, y el cual se describe por sus linderos particulares así :

ANEXOS

1. Certificado de tradición y libertad menor a un mes
2. Liquidación y actualización del crédito.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Secretaría del Poder Público
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 02-11-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. P. el cual corre a partir del 03-11-22 y vence en: 08-11-22
El secretario

173

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Julio seis de dos mil veintidós
Rad. No. 1100131030 044-**2017-00337** 00

Para resolver lo correspondiente a la solicitud de la actualización de la liquidación del crédito (fls.150 a 152), téngase en cuenta que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, en consecuencia, el Juzgado **se abstiene de darle trámite** en este momento procesal.

Téngase en cuenta la liquidación del crédito aprobada a folio 133.

De otra parte, se reconoce a la abogada Johana Cecilia Araque Zuleta, como apoderada sustituta del abogado Eidelman Javier González Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 171 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE (2),

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39 fijado hoy 07 de julio 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

174

KING SALOMON
ESTRATEGIAS LEGALES

Señor
ACTUAL: JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	**Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor cuantía de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN contra JUAN MANUEL SALAS SILVA Y ETHNA MARCELA DÍAZ CORTES.** • **Pagaré # 50551-4394-2012** • **Radicado # 2017-337**

JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA, obrando en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN**, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del día **6 de julio de 2022**, notificado por estado el 7 de julio de 2022, en el cual el despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada por mi representada:

Al respecto manifiesto a su despacho que la liquidación de crédito presentada por mi representada, deber ser tenida en cuenta por lo siguiente:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ES PROCEDENTE

El argumento dado por el despacho dentro del Auto objeto del recurso sustenta que no admite la actualización del crédito porque:

> *"(…) Para finalizar, no es posible atender la liquidación allegada como actualización, por cuanto los escenarios contemplados por la legislación procesal para ese fin distan de la realidad procesal sostenida por el expediente (…)"*

De lo cual disentimos por cuanto en **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así:

> ***"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> **1.** *(…)*
> **2.** *(…)*
> **3.** *(…)*
>
> ***4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidacion de créditos.*

Este despacho debe tener presente que la norma procesal se encuentra a la fecha vigente, no ha sido declarada inexequible por la Corte Constitucional y por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Finalmente, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia T-753/14**, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de **calcular los intereses moratorios**.

> ***La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso****, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional* ***y el cálculo de los intereses si fuera el caso****. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.*

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la realización de varias liquidaciones **para prestaciones periódicas**, como es el caso de los intereses moratorios; para la muestra, la Jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017**. Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

> "…
>
> ***Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado****, fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acá accionante «por un total de $40.110.553»;* ***que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en lo sucesivo causadas, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora****, encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1° de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas, al Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordenaba el numeral 3° del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.*
>
> *Es más, tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera, y habiéndosele solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no ceñirse a*

lo previsto en el ordenamiento legal, y advirtió restricción al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidacion (fls. 66 a 70, cd. 1).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse «una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito… hasta la concurrencia del valor liquidado», ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a-quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohijarse. *Nótese que, para este caso particular, no puede endilgársele a la parte ejecutante haber desatendido su* ***carga procesal de elaborar la liquidación del crédito****, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.*

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ella la ratificación integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contrariando el procedimiento regularmente previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el yerro sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido.

B. NO ACEPTAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SERÍA EN LA PRÁCTICA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA, LA CUAL ESTA EN FIRME Y ES OBLIGATORIA PARA LAS PARTES Y PARA EL PROPIO JUEZ.

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en **i)** el mandamiento de pago (Auto del **20 de junio de 2017**, notificado por Estado el 21 de junio de 2017, como en **ii)** la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida el día **14 de agosto de 2018**, notificada por Estado el día 15 de agosto de 2018, el despacho ordenó a los deudores "el **pago del crédito cobrado**, **pagar los intereses correspondientes moratorios** y costas procesales al acreedor".

En ese sentido, en el presente caso se deberá hacer la liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

Negar la liquidación del crédito, no es otra cosa que negar la liquidación de los intereses moratorios causados por el transcurrir del tiempo, es congelar la deuda, situación que no solamente es contraria a derecho, sino que adicionalmente es revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme, providencias que son de obligatoria observancia por su despacho, máxime cuando el presente proceso inició **hace aproximadamente 5 años**.

C. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria por una razón muy simple, por una ley matemática, pues dado que el mandamiento de pago y la sentencia **reconocen unos intereses moratorios**, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo, **sin que los deudores realicen abonos** a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar entre otras:

- **a.** La entrega de títulos judiciales.
- **b.** El aumento de límites de medidas cautelares.
- **c.** La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
- **d.** Para que su despacho conozca la relación de abonos.
- **e.** Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
- **f.** Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate. Etc.

Siguiendo ese espíritu se redactaron las normas procesales. En concreto ni el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, contemplan los límites que su providencia determina.

Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática: que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente es desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por su propio despacho, en otras palabras, desconociendo sus propias decisiones.

II. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

1. Solicito respetuosamente se sirva **revocar** el Auto de fecha **6 de julio de 2022**, notificado por Estado el 7 de julio de 2022 y por lo tanto se proceda a dar **aprobación a la actualización de la liquidación del crédito aportada por mi representada** con fecha de corte al **9 de marzo de 2022.**

2. En caso de que su despacho, no esté de acuerdo con la liquidación aportada, solicitamos que su despacho determine la misma, de acuerdo con el mandamiento de pago y la sentencia.

3. Si el despacho considera no revocar el Auto en mención solicitó **conceder** el Recurso de **Apelación.**

Del señor(a) Juez,

Johana Cecilia Araque Zuleta

JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA
C.C. No. 1.090.524.989 expedida en Cúcuta
T.P. No. 349.744 del C.S de la J.
Correo:juicios@kingsalomon.com

RV: Rec. Rep. Sub. Apel.; Ejec. Mix.; U.P.C.R. E.T.P. Vs. Juan Manuel Salas Silva y Ethna Marcela Díaz Cortes; Radicado # 2017-337; Pagaré # 50551-4394-2012

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 12/07/2022 19:53

Para: Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>

ANOTACION

Radicado No. 4305-2022, Entidad o Señor(a): JOHANA CECILIA ARAQUE Z - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: SOLICITUDES//De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de julio de 2022 16:32//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!
Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: Instructivo
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de julio de 2022 16:32
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Rec. Rep. Sub. Apel.; Ejec. Mix.; U.P.C.R. E.T.P. Vs. Juan Manuel Salas Silva y Ethna Marcela Díaz Cortes; Radicado # 2017-337; Pagaré # 50551-4394-2012

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.

4 44 -2017-337

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	4305-2022
Fecha Recibido	12-07-2022
Número de Folios	3
Quien Recepcionó	

De: Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>
Enviado: martes, 12 de julio de 2022 3:58 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá

C. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria por una razón muy simple, por una ley matemática, pues dado que el mandamiento de pago y la sentencia **reconocen unos intereses moratorios**, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo, **sin que los deudores realicen abonos** a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar entre otras:

a. La entrega de títulos judiciales.
b. El aumento de límites de medidas cautelares.
c. La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
d. Para que su despacho conozca la relación de abonos.
e. Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
f. Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate. Etc.

Siguiendo ese espíritu se redactaron las normas procesales. En concreto ni el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, contemplan los límites que su providencia determina.

Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática: que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente es desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por su propio despacho, en otras palabras, desconociendo sus propias decisiones.

II. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

1. Solicito respetuosamente se sirva **revocar** el Auto de fecha **6 de julio de 2022**, notificado por Estado el 7 de julio de 2022 y por lo tanto se proceda a dar **aprobación a la actualización de la liquidación del crédito aportada por mi representada** con fecha de corte al **9 de marzo de 2022.**

2. En caso de que su despacho, no esté de acuerdo con la liquidación aportada, solicitamos que su despacho determine la misma, de acuerdo con el mandamiento de pago y la sentencia.

3. Si el despacho considera no revocar el Auto en mención solicitó **conceder** el Recurso de **Apelación.**

Del señor (a) Juez,

JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA
C.C. No. 1.090.524.989 expedida en Cúcuta
T.P. No. 349.744 del C.S de la J.
Correo:juicios@kingsalomon.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 22 07 2022 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 25 07 2022 y vence en: 29 07 2022
El secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
Hoy: 18 AGO 2022
Pasen las diligencias al despacho con el anterior escrito.
(Fdo) Secretario(a).

(4) TV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Octubre veinticinco de dos mil veintidós
Rad. No. 1100131030 044-**2017-00337** 00

Se encuentra la presente actuación al Despacho para decidir el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto en contra del auto calendado del 06 de julio de 2022 visto a folio 173, por medio del cual el juzgado se abstuvo de impulsar la liquidación actualizada del acredito, el cual se despachará desfavorablemente.

Alega la recurrente, **(i)** que no comparte los argumentos que invoca del Despacho para negar la actualización de la liquidación del crédito, **(ii)** que no aceptar la actualización de la liquidación del crédito seria en la práctica como revocar el mandamiento de pago y la sentencia **(iii)** que la liquidación del acredito se hace necesaria para poder liquidar y ejecutar los embargos.

Dentro del término de traslado la parte demandada, guardó silencio.

Para resolver, de entrada advierte el Despacho la improcedencia del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora por las siguientes razones: **(i)** porque si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad vigente se desprende que las únicas actuaciones que contienen dicha disposición son las descritas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de la obligación a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva, **(ii)** porque la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de vieja data tiene dispuesto,

"la liquidación adicional opera en dos oportunidades:

1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto" hasta la concurrencia del crédito y las costas..." (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y

2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° articulo 537 ibidem)

De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera". (auto 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona)

(iii) porque el articulo 446 del C.G.P., en su numeral 4° solo prevé la actualización de la liquidación del crédito en los casos previstos por la ley y que han sido puntualmente señalados en la providencia, sin que resulte viable proceder con lo

178

solicitado por la parte actora por el solo paso del tiempo, **(iv)** porque en autos se encuentra aprobada la liquidación del crédito.

Así las cosas. Se MANTENDRÁ la decisión atacada y se resolverá sobre el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto, advirtiendo que el art. 321 del C.G.P., no consagra el auto que se abstiene de impulsar la liquidación actualizada del crédito como susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.MANTENER, el auto de fecha 06 de julio de 2022 visto a folio 173 del presente cuaderno.

2.No se concede el recurso de Apelación interpuesto como subsidiario, por la razón legal expuesta en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE (3),

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado hoy 26 de octubre 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

KING SALOMON

Señor
ACTUAL: JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
j04ejecctbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; adofejecctbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia:	**Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor cuantía de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN contra JUAN MANUEL SALAS SILVA Y ETHNA MARCELA DÍAZ CORTES.** • **Pagaré # 50551-4394-2012** • **Radicado # 2017-337**

JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA, obrando en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN**, por medio del presente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del Auto del día **25 de octubre de 2022**, notificado por Estado el 26 de octubre de 2022, por medio del cual el despacho no repuso Auto del día **6 de julio de 2022**, notificado por estado el día 7 de julio de 2022, y adicionalmente se **negó a conceder el recurso de apelación solicitada por la suscrita.**

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto del **25 de octubre de 2022** notificado por Estado el 26 de octubre de 2022, es indicar al despacho que la Apelación solicitada por la suscrita en contra del Auto proferido el pasado **6 de julio de 2022**, notificado por Estado el día 7 de julio de 2022, por medio del cual negó la actualización de la liquidación del crédito si es procedente.

Lo anterior de conformidad con el **NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en conexidad con los **NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

> ***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *(...)*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *(...)*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código.*

> ***ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. Ejecutoriado el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. (...)*
> *4. De **la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación**, en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
> *PARAGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en la relacionado con la liquidación de créditos.*

En ese sentido, para el caso en concreto el **Recurso de Apelación** interpuesto es procedente por lo siguiente:

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

A. EL AUTO DEL 6 DE JULIO DE 2022 ES APELABLE, TODA VEZ QUE NEGAR LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ESTA ENLISTADO EN LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN, CONTRARIO A LO INDICADO POR EL DESPACHO EN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022.

Frente a este punto es necesario resaltar que no se puede desconocer el derecho que tiene mi representada de interponer un recurso de Apelación en contra del Auto del día **6 de julio de 2022**, notificado por estado el 7 de julio de 2022, teniendo en cuenta que mediante Auto del **25 de octubre de 2021**, notificado por Estado del 26 de octubre de 2022 el despacho **no solo negó la reposición si no que adicionalmente negó la concesión del recurso de apelación frente a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito**, pues pese a que el despacho no reponga el mismo si debe ordenar que se remita al superior para que este lo evalúe, respetando el **principio de la doble instancia** que le asiste a mi representada

En ese sentido el despacho debe remitir en Apelación el Auto recurrido pues se encuentra en listado en los Autos susceptibles de Apelación de conformidad con el **NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en conexidad con los **NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

> ***"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *(...)*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código.*

> ***ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. Ejecutoriado el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. (...)*
> *4. De **la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación**, en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
> *PARAGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en la relacionado con la liquidación de créditos."*

El Auto Apelado está Negando la Actualización de la liquidación del Crédito que está regulada en **el NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 446 C.G.P.**, numeral que para su trámite remite al numeral anterior cuando dice de la ***"misma manera"*** es decir que remite al **numeral 3**, el cual permite la apelación, razón por la cual la apelación debe surtirse.

B. LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ES PROCEDENTE EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE

El argumento dado por el despacho dentro del Auto objeto del recurso sustenta que no admite la actualización del crédito porque:

> *"(...) Para finalizar, no es posible atender la liquidación allegada como actualización, por cuanto los escenarios contemplados por la legislación procesal para ese fin distan de la realidad procesal sostenida por el expediente (...)"*

De lo cual disentimos por cuanto en **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así:

> *"**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:*
> *1. (...)*
> *2. (...)*
> *3. (...)*
> *4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Este despacho debe tener presente que la norma procesal se encuentra a la fecha vigente, no ha sido declarada inexequible por la Corte Constitucional y por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Finalmente, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia T-752/14**, Expedientes T-3.957.269 y T-3.960.254 Acumulados, Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de **calcular los intereses moratorios**.

> ***La liquidación del crédito debe ajustarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso**, de tal manera que solo resta la conversión a moneda nacional **y el cálculo de los intereses si fuere el caso**. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y una vez profierida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, en que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.*

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la realización de varias liquidaciones **para prestaciones periódicas**, como es el caso de los intereses moratorios; para la muestra, la Jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, **Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017**, Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

> ...
> ***Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el Juzgado**, fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los beneficiarios que representaba la cifra acompañada por un total de $40.110.553; **que en adelante, para que se disponga el pago de las mesadas en la suscrita causada, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora**, encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1º de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas, el Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas, como lo ordenaba el numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.*
>
> *Es así, tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera y habiéndosele solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado motivó su decisión de no dar curso a lo mismo por no ceñirse a lo previsto en el ordenamiento legal y advirtió retracción a pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (fls. 66 a 70, cd. 1).*
>
> ***Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 521 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse **una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito...hasta la concurrencia del valor liquidado, ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.***
>
> ***Por tanto, la orden impartida por el a-quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohijarse.** Nótese que, para este caso particular no puede endilgársele a la parte ejecutante haber desatendido su **carga procesal de elaborar la liquidación del crédito**, pues como se acabó de ver, lo hizo en iniciar oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.*
>
> *3. Así las cosas, devino procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ella la satisfacción integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprendió no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contraviniendo el procedimiento regularmente previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.*
>
> *Recuérdese que mientras el vicio sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido.*

C. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE REALIZÓ CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO QUE SE ENCUENTRAN EN FIRME Y SON OBLIGATORIA PARA LAS PARTES

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en **i)** el mandamiento de pago (Auto del **20 de junio de 2017**, notificado por Estado el 21 de junio de 2017, como en **ii)** la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida el día **14 de agosto de**

2016, notificado por Estado el día 15 de agosto de 2016, el despacho ordenó a los deudores el **pago del crédito cobrado**, **pagar los intereses corrientes y demás moratorios** y costas procesales al acreedor".

En ese sentido, en el presente caso se deberá hacer la liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

Negar la liquidación del crédito, no es otra cosa que negar la liquidación de los intereses moratorios causados por el transcurrir del tiempo, es congelar la deuda, situación que no solamente es contraria a derecho, sino que adicionalmente es revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme, providencias que son de obligatoria observancia por su despacho, máxime cuando el presente proceso inició **hace aproximadamente 5 años**.

D. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria por una razón muy simple, por una ley matemática, puesto dado que el mandamiento de pago y la sentencia **reconocen unos intereses moratorios**, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo **sin que los deudores realicen abonos** a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar entre otros:

a. La entrega de títulos judiciales.
b. El aumento de límites de medidas cautelares.
c. La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
d. Para que su despacho controle la relación de abonos.
e. Para que su despacho conozca la imputación de los pagos
f. Para que se determine los montos con los que el acreedor podría participar en un eventual remate. Etc

Siguiendo ese espíritu se redactaron las normas procesales. En concreto ni el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, contemplan los límites que su providencia determina.

Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente es desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por su propio despacho, en otras palabras, dictar contra sus propias decisiones.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

1. Solicito respetuosamente a su despacho se **revoque** el Auto de fecha **25 de octubre de 2022**, notificado por estado el 26 de octubre de 2022 y en ese sentido se **Conceda el Recurso de Apelación** interpuesto en **contra del Auto del 6 de julio de 2022**, notificado por estado el día 7 de julio de 2022.

Del señor (a) Juez,

Johana Cecilia Araque Zuleta

Firmado digitalmente por Johana Cecilia Araque Zuleta
Fecha: 2022.10.31 16:23:32 -05'00'

JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA
C.C. No. 1.090.524.989 expedida en Cúcuta
T.P. No. 349.744 del C.S de la J.
Correo:juicios@kingsalomon.com

180

RE: Recurso Rep. Sub. Queja; Ejec.; U.P.C.R. E.T.P. Vs. Juan Manuel Salas Silva Y Ethna Marcela Díaz Cortes; Radicado # 2017-337

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 31/10/2022 15:50

Para: Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>

ANOTACION

Radicado No. 6882-2022, Entidad o Señor(a): JOHANA CECILIA ARAQUE Z - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN SUB, DE QUEJA//De: Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 10:24// **JUZ N° 4 PROCESO N° 044-2017-337 N° DE FOLIOS N° 2//SPB**

INFORMACIÓN

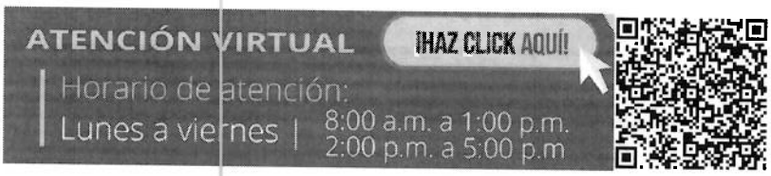

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 10:24
Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>; Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Ronald Camilo

Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>
Asunto: Recurso Rep. Sub. Queja; Ejec.; U.P.C.R. E.T.P. Vs. Juan Manuel Salas Silva Y Ethna Marcela Díaz Cortes; Radicado # 2017-337

Señor
ACTUAL: JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia:	**Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor cuantía de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN contra JUAN MANUEL SALAS SILVA Y ETHNA MARCELA DÍAZ CORTES.** • **Pagaré # 50551-4394-2012** • **Radicado # 2017-337**

JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA, obrando en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN**, por medio del presente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del Auto del día **25 de octubre de 2022**, notificado por Estado el 26 de octubre de 2022, por medio del cual el despacho no repuso Auto del día **6 de julio de 2022**, notificado por estado el día 7 de julio de 2022, y adicionalmente se **negó a conceder el recurso de apelación solicitada por la suscrita.**

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto del **25 de octubre de 2022**, notificado por Estado el 26 de octubre de 2022, es indicar al despacho que la Apelación solicitada por la suscrita en contra del Auto proferido el pasado **6 de julio de 2022**, notificado por Estado el día 7 de julio de 2022, por medio del cual negó la actualización de la liquidación del crédito si es procedente.

Lo anterior de conformidad con el **Numeral 10 del Artículo 321 del Código General del Proceso** en conexidad con los **numérales 3 y 4 del Artículo 446 del Código General del Proceso.**

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. Los demás expresamente señalados en este código.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 02-11-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 03-11-22 y vence en: 08-11-22
El secretario NUN

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. (...)*

*4. De **la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En ese sentido, para el caso en concreto el **Recurso de Apelación** interpuesto es procedente por lo siguiente:

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

A. EL AUTO DEL 6 DE JULIO DE 2022 ES APELABLE, TODA VEZ QUE NEGAR LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ESTA ENLISTADO EN LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN, CONTRARIO A LO INDICADO POR EL DESPACHO EN AUTO DEL

222

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Octubre veinticinco de dos mil veintidós
Rad.No.110013103**021-1995-09190**-01

Se encuentra la presente actuación al despacho con la solicitud e "autorización para presentar la actualización del crédito", sin embargo, de autos no se observa que la misma se hubiese presentado con ocasión de la sentencia calendada del 14 de julio de 1997 (fl. 81 a 84) , por lo que revisado el expediente se advirtió, que el origen de los títulos base de la acción se deriva de la financiación del crédito hipotecario que inició antes de 31 de diciembre de 1999 en UPAC, y el ejecutante no acreditó que la obligación hubiese sido reestructurada conforme los lineamientos de la Ley 546 de 1999 y las sentencias C955-2000 , SU813- de 2007 entre otros pronunciamientos que constituyen precedente, por lo que se decretará la terminación del proceso por falta de exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. **DECRETAR** la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO por ministerio de la Ley.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda.

Por el secuestre en el perentorio término de diez (10) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, **rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión**, conforme lo prevé el art. 500 del C.G.P., so pena de las sanciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **61**_ fijado hoy _**26 OCTUBRE 2022**_ a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

23

Señores:
Juzgado 4º de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.
j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad.

Referencia:	Ejecutivo
Radicación:	11001310302119950919000
Demandante:	BANCO GRANAHORRAR – (cesionario GERMAN ROJAS OLARTE)
Demandado:	EDUARDO VÍCTOR GUTIÉRREZ de PIÑERES.
Proveniente:	Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN

GERMÁN ROJAS OLARTE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, comedidamente me dirijo a este Despacho actuando EN CAUSA PROPIA con el propósito de interponer recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN** contra el auto calendado 25 de octubre de 2022 y notificado por estado No 61 del 26 de octubre de 2022 y que sustento en los siguientes términos:

1. El Despacho en auto calendado 24 de julio de 2008 ordenó a la parte actora en **folio 99**, que se efectué al **RELIQUIDACION** del crédito en **PESOS**, so pena de decretar la terminación oficiosa del proceso hipotecario conforme el articulo 42 de la Ley 546 de 1999.

2. La parte actora presentó la RELIQUIDACION DEL CREDITO conforme lo establece la Ley 546 de 1999, y la Circular 007 de 2000, por ello nos remitimos a **folios 100 a 106** del expediente donde GRANAHORRAR allegó oficios con corte al 19 de febrero de 2001 en el que se realizó la reliquidación del crédito, se le otorgó un alivio al demandado y se realizó la conversión de la obligación en **PESOS** equiparándola a UVR.

3. Conforme lo explico el apoderado de la parte actora, (folio 106) para que el demandado sea favorecido con los alivios de la RESTRUCTURACION DEL CREDITO, estos favorecen al beneficiario directo del crédito hipotecario, esto es para JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZALEZ a quien se le otorgó el crédito hipotecario y quien firmó el PAGARÉ correspondiente y también fue quien vendió con posterioridad los inmuebles al aquí demandado EDUARDO VÍCTOR GUTIÉRREZ de PIÑERES conforme la Escritura Publica No 4126 del 17 de septiembre de 1991 otorgada en la Notaria 25 del Círculo de Bogotá obrante al expediente.

4. El valor de la obligación con corte al 1º de febrero de 2001 resulta una deuda por diecisiete millones setecientos cincuenta y siete mil siete pesos con noventa y cinco centavos **($ 17'757.007,95)** por capital más quince millones treinta y tres mil novecientos treinta y seis pesos con cuarenta centavos ($ 15'033.936,40) por intereses causados.

5. Conforme a que los ALIVIOS determinados por el legislador con la Ley 546 de 1999, el hipotecante JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZALEZ es quien tendría derecho al beneficio, pero no así el demandado EDUARDO VÍCTOR GUTIÉRREZ de PIÑERES quien adquirido el inmueble sin realizar con GRANAHORRAR la subrogación del crédito en debida forma.

6. De la anterior reliquidación y los motivos de los alivios y de la reestructuración de la obligación, se le corrió traslado a la parte ejecutada por ESTADO conforme al auto del 2 de septiembre de 2008 obrante al **folio 107** del expediente, término que corrió en silencio.

7. Recontando un hecho anterior, el Curador Ad Liten de la pasiva presentó un **incidente de nulidad** por indebida notificación al demandado, que en auto del 28 de mayo de 1997 se resuelve NEGANDO el incidente.

8. Conforme obra en autos, se notificó al demandado EDUARDO VÍCTOR GUTIÉRREZ de PIÑERES en el inmueble objeto de la cautela, pero se devolvió la notificación porque el demandado **no habita** en el inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

9. Los inmuebles embargados y secuestrados son habitados por la señora LINA MARCELA GALLEGO ALVAREZ, quien formulo en su oportunidad oposición a la diligencia de secuestro de los citados predios alegando tener posesión sobre los mismos, pero que se le **negó** la oposición por cuanto no presentó la caución solicitada.

10. El suscrito cesionario GERMAN ROJAS OLARTE solicito al Despacho la liquidación del crédito previamente a la solicitud de remate de los inmuebles embargados y secuestrados.

11. En auto calendado 25 de octubre de 2022 y notificado por estado No 61 del 26 de octubre de 2022, el Despacho decide terminar el proceso de la referencia porque la parte actora no había cumplido la carga de realizar la REESTRUCTURACION DEL CREDITO conforme la Ley 546 de 1999 en razón a la terminación del UPAC.

12. Como se observa, la parte actora **si cumplió** con la REESTRUCTURACION DEL CREDITO dando en su oportunidad las explicaciones pertinentes al Despacho respecto del ALIVIO, de la RELIQUIDACIÓN del crédito y fue presentada la conversión de la obligación en **PESOS** acorde a lo solicito el Despacho en autos.

Conforme a lo anterior que está debidamente acreditado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito al Despacho que se REVOQUE el auto atacado y en su lugar se ordene la actualización del crédito.

Atentamente,

GERMÁN ROJAS OLARTE.
C.C. No 19'306.005 de Bogotá.
T.P. No 175.353 del C.S. de la J.

4

01 Oficios

RE: recurso reposicion y de apelacion

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 28/10/2022 10:39
Para: seccivilencuesta 87 <bufete.colombia@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6827-2022, Entidad o Señor(a): GERMAN ROJAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//**021-1995-9190 JDO. 4 CTO EJEC**//De: bufete.colombia abogados <bufete.colombia@gmail.com> Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 4:24 p. m.//**JARS//02 FLS**

INFORMACIÓN

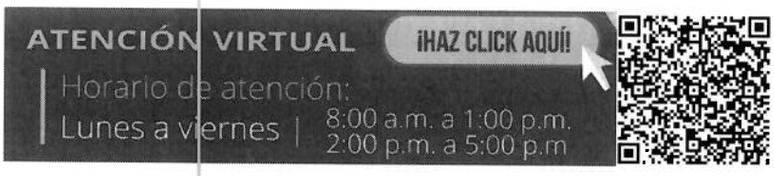

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 16:42
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: recurso reposicion y de apelacion

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.

De: bufete.colombia abogados <bufete.colombia@gmail.com>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 4:24 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso reposicion y de apelacion

Señores:
Juzgado 4º de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.
j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad.

Referencia:	Ejecutivo
Radicación:	11001310302119950919000
Demandante:	BANCO GRANAHORRAR – (cesionario GERMÁN ROJAS OLARTE)
Demandado:	EDUARDO VÍCTOR GUTIÉRREZ de PIÑERES.
Proveniente:	Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

cordial saludo, adjunto archivo PDF que contiene
recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion
att
GERMAN ROJAS OLARTE

"Este mensaje es una comunicacion de carácter privado y confidencial, su contenido está amparado con Reserva Profesional (Art 15), Propiedad Intelectual (Art 61) y el Secreto Profesional (Art 74) en nuestra Constitución Política. Por consiguiente, el autor prohíbe reproducirlo, reenviarlo, divulgarlo o realizar cualquier otro uso del mismo, salvo previo PERMISO EXPRESO del suscrito consultor legal. Si por error usted recibe este correo, por favor, ELIMÍNELO e infórmeme circunstancia para evitar su coparticipación en la infracción penal".

☺

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 02-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 03-11-22
y vence en: 08-11-22
El secretario 606